

Real Cédula ... mandando se restablezca y habilite el Puerto marítimo de la Ciudad de la Alcudia en el Reyno de Mallorca a su antiguo curso, y que en su consecuencia se abra y establezca la Aduana competente en la conformidad...

En Madrid : En la Imprenta de Don Pedro Marin, 1779.

Signatura: FEV-AV-M-01879

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



HSS



Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones

REAL CEDULA DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

MANDANDO SE RESTABLEZCA Y HABILITE
el Puerto y comercio de la Ciudad de la Alcañal en el Rey-
no de Valencia a su antiguo curso, y que en su conse-
guencia se abra y establezca la Aduana competente
en la conformidad, y bajo las reglas
que se prescriben.

AÑO

1779



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



1710
S. J. ...



22 de Mayo de 79

✠
**REAL CEDULA
DE S. M.**

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

MANDANDO SE RESTABLEZCA Y HABILITE
el Puerto maritimo de la Ciudad de la Alcudia en el Rey-
no de Mallorca á su antiguo curso , y que en su conse-
quencia se abra y establezca la Aduana competente
en la conformidad , y bajo las reglas
que se prescriben.

AÑO



1779.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



Esc. Mayor



REAL CEDULA DE S. M. Y SEÑORES DEL CONSEJO,

MANDANDO SE RESTABLEZCA Y HABILITE
el Puerto marítimo de la Ciudad de la Alcañal en el Rey-
no de Mallorca á su antiguo curso, y que en su conse-
guencia se abra y establezca la Aduana competente
en la conformidad, y bajo las reglas
que se prescriben.



1779.

AÑO

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.





Ciudad de la Alcañiz , única en aquel Reyno fuera
de la Capital , la qual de seis mil personas que ha-
bia tenido , apenas llegaba actualmente á setecientas
y estas laboraban muy presto , si no se ponía pronto
remedio : Que sobre las utilidades del Puerto con-
curria la que también resultaría del cultivo y labor

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Si-
ciliias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de To-
ledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Se-
villa , de Cerdeña , de Cordova , de Córcega , de
Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algecira , de
Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias
Orientales y Occidentales , Islas y Tierra-Firme del
Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Bor-
goña , de Brabante y Milán , Conde de Abspurg,
de Flandes , Tirol y Barcelona , Señor de Vizcaya y
de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidentes,
Regentes y Oidores de las mis Audiencias y Chanci-
llerias , y á todos los Corregidores , Asistente , Gober-
nadores , Alcaldes Mayores y Ordinarios , y demás
Jueces y Justicias , Ministros y Personas á quienes
corresponda el cumplimiento y observancia de lo con-
tenido en esta mi Real Cedula , particular y señala-
damente á la mi Audiencia del Reyno de Mallorca , y
á la Junta que se ha de formar para entender en los
asuntos de que se hará expresion , SABED : Que en
representacion que dirigió al mi Consejo el Revèren-
do Obispo que fue de Mallorca , y actualmente lo es
de Sigüenza Don Juan Diaz de la Guerra en nueve de
Enero de mil setecientos setenta y cinco manifestó
(entre otros medios y puntos para fomentar la in-
dustria , comercio y Agricultura en aquella Isla) : Que
uno de los mas principales y utiles al Estado era , el
que se habilitase y pusiese corriente el Puerto de la

A

Ciu-

Ciudad de la Alcudia , unica en aquel Reyno fuera de la Capital , la qual de seis mil personas que habia tenido , apenas llegaba actualmente á setecientas, y estas faltarian muy presto , si no se ponía pronto remedio : Que sobre las utilidades del Puerto concurría la que tambien resultaria del cultivo y labor de sus tierras , que la mayor parte estaban yermas, y solo se cultivaba un tercio por los Vecinos de Pollenza : Que estas eran las mejores de la Isla , y por lo mismo era mas perjudicial su abandono , siendo tan facil la esportacion porque su Puerto era tambien de los mejores : Que su decadencia tenia origen de la peste ó epidemia de Marsella , ocurrida en el año de mil setecientos veinte y uno , con cuyo motivo se había cerrado y reducido su platica al Puerto de Palma , sin que para ello hubiese habido orden mia : Que de la falta de poblacion y cultivo habia nacido ó aumentado la fama del ayre mal sano , que con la escasez de utilidad arruinaria enteramente lo que quedaba de la Poblacion ; pero que sin embargo no era el ayre mal sano para los que pudiesen usar de precauciones , y vida regular , siendo este un medio suave y natural de repoblar la Ciudad , y cultivar su terreno , que solamente bastaria á mejorar el ayre , como demostraba la experiencia. En su inteligencia , y de lo expuesto en el asunto por mis Fiscales , acordó el mi Consejo , que el mismo Reverendo Obispo , poniendose de acuerdo con mi Real Audiencia de Mallorca , ó con el Ministro que nombrase ésta , y el Intendente de aquella Provincia examinasen , tratasen y propusiesen los medios y modos de reparar , y restablecer el citado Puerto y Ciudad de Alcudia , su fomento y subsistencia. Comunicadas á este fin las ordenes correspondientes, tuvieron su conferencia el referido Reverendo Obispo , el Regente de la Real Audiencia y el Intendente,

te , y en su consecuencia evacuaron y remitieron su informe , contestando en la decadencia de dicha Ciudad , y la necesidad y utilidad de su repoblacion , y restablecimiento del Puerto al estado antiguo , y para ello propusieron los medios que estimaron oportunos. Y vuelto á ver este asunto en el mi Consejo con la detenida reflexion que pide su importancia; habiendo tenido presente lo expuesto por mis Fiscales , en consulta de nueve de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos setenta y siete puso en mi Real noticia quanto resultaba sobre la decadencia de dicha Ciudad , y lo que estimaba conveniente para facilitar su repoblacion por los beneficios y utilidades que de ello pueden resultar al Estado , al Comercio interior del Reyno , á la Navegacion , Agricultura y fomento de la industria. Y por mi Real resolucion á la citada consulta , que fue publicada y mandada cumplir en el mi Consejo , he tenido por bien resolver y mandar , que se habilite y restablezca el Puerto maritimo de dicha Ciudad de la Alcudia ó Comercio á su antiguo curso , y que en su consecuencia se abra y establezca la Aduana y resguardo competente.

I.
Que á este fin los Dependientes de mi Real Hacienda y Empleados , que se necesiten en la Guarnicion , se restituyan y avecinden en la referida Ciudad de la Alcudia , con prevencion de que no salgan de ella sin causa grave muy urgente , y con el permiso y licencia necesaria.

II. Que se restituyan libremente y domicilién en la

misma Ciudad los Contrabandistas, que á la sazón se hallaren retraidos en Menorca, pues les concedo el Indulto y permiso para ello, y que se destinen y coloquen en la Poblacion y resguardo de dicho Puerto, los que de ellos sean apropiados y proporcionados.

III.

Que á los Vecinos y nuevos Pobladores que se establezcan en la Ciudad y territorio de Alcudia, bien sean naturales ó extranjeros domiciliados, no se les exija ningunas contribuciones por seis años, pues por este tiempo se las remito y perdono todas, conforme á las leyes de estos mis Reynos.

IV.

Que la Real Audiencia de Mallorca las personas que desterrare de Palma por causas leves, las destine precisamente á dicha Ciudad de Alcudia, para que se logre su repoblacion, cuidando el Superintendente de darle destino y aplicacion, util en los Oficios y Agricultura.

V.

Que todas las tierras que de nuevo se rompan y cultiven, tengan libertad de Diezmos por tiempo de veinte y cinco años, residiendo en Alcudia los que las rompiesen con casa poblada, y siendo verdaderamente vecinos y habitantes en ella y su campo.

VI.

Que á los que se avcindasen en la citada Ciudad, se repartan los Solares de casas arruinadas que haya en el Pueblo, estableciendose y fijandose con previa aprobacion mia, y á consulta del mi Consejo (á quien para ello se dará quenta) un pequeño canon para despues de pasados quince años de su concesion, á menos que el nuevo Poblador, tasandose por Perítos, quiera pagar el precio de tal Solar, en cuyo caso se depositará, para entregarlo á quien corresponda.

VII.

Que por mi Real Erario se auxiliará á los que tomasen dichos Solares con cinquenta libras Mallorquinas, para ayuda de costear la obra necesaria con calidad de reintegrar dicha cantidad en el termino de ocho años por partes; y de que sino empezasen á labrar la casa dentro de uno, y no la concluyesen en el espacio de dos el Poblador á quien se repartiase el Solar, se pueda conceder, y reparta á otro.

VIII.

Que lo propio se egecute con las tierras incultas que se hubiesen de labrar, asi las que pertenezcan á mi Real Persona, como las que correspondan á la Ciudad ó particulares, dividiendolas en suertes de á cinquenta fanegas castellanas, á lo mas, á los Vecinos y nuevos Pobladores, bajo de un canon moderado á favor de los propios ó de quien resultare dueño del Territorio, pasados los quince años de adjudicacion.

III.

IX.

Que lo mismo se practique con las doscientas diez y ocho Norias destinadas al riego de tierras, que parece están perdidas de las doscientas sesenta y tres, que antes se hallaban corrientes, repartiendolas á quien las pidiese para su habilitacion y uso, bajo de la propia utilidad del establecimiento del canon que se expresa, por lo tocante á las tierras, y su pago despues de quince años contados desde la concesion.

X.

Que para que no se perjudique el derecho de los dueños propietarios, ni á los nuevos Colonos, á quienes, se adjudicasen, luego que las rompan y cultiben, se fijen Edictos, llamando á los mismos dueños para que acudan, á labrarlas por sí, y habilitar las Norias dentro de un año, con apercivimiento de proceder á repartir unas y otras, á quienes las pidan en los terminos indicados á nuevos Pobladores, sino lo egecutasen los propietarios en el prefijado, para que se establezca á cada uno con su Noria para regar el terreno respectivo á ella, que igualmente se debe restablecer.

XI.

Que á los Artesanos que se estableciesen en la propia Ciudad, no se les exija derechos y contribuciones para los Gremios, Cofradias y otros qualesquiera de esta clase; pues les eximo de ellas, declarando, como declaro, que los Artesanos, aunque constituyan Gremios, no paguen otros derechos, que los de examen para recibirse de Maestros.

XII.

Que por ahora se reduzca el redito de las quince partidas de censos redimibles, con que están gravados los Vecinos de la referida Ciudad importantes diez y seis mil setenta y quatro libras al respecto de uno por ciento en cada año, haeiendose fondo para debolver los Capitales á los Acreedores censualistas; y para proporcionar los medios de conseguir este fin, encargo el examen de este punto gubernativamente al Acuerdo de esa mi Real Audiencia de Mallorca, extinguiendose y cesando, como quiero que desde luego cese el pago del interes ó premio corriente, y atrasado de las mil y quinientas libras que se dieron á prestamo con el de un cinco por ciento al año, por haber sido un contrato vicioso y usurario, con declaracion de que solo deben restituirse los capitales.

XIII.

Que para dar curso á las instancias que en el establecimiento de este proyecto de repoblacion, y habilitacion del Puerto de la Alcudia ocurrirán regularmente, se forme una Junta compuesta del Reverendo Obispo, Regente de la Real Audiencia y del Intendente, con la prevencion y calidad de que no puedan ser substituidos por otras personas, aunque falte alguno de ellos; en cuyo caso quiero se refunda todo el manejo y gobierno, en los que existan para resolver las instancias ó recursos que se hicieren sobre dichos asuntos, ó consultar al mi Consejo, en caso necesario; lo que pareciere procediendo en todo instructiva, y gubernativamente.

XIV.

Para que se puedan poner en practica todos los citados puntos en Alcudia, quedo Yo en nombrar un Subdelegado del Intendente que entienda en esta Repoblacion, segun las Leyes, usos y costumbres de Alcudia (sin recurrir á el fuero de Poblacion de Sierra Morena y Andalucia;) cuyo Subdelegado tendrá todas las facultades oportunas, formandose por el mi Consejo la correspondiente instruccion, que unos y otros deberán tener á la vista; y para que esta mi Real Resolucion tenga su debida egecucion y cumplimiento, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos y Jurisdicciones, veais mi Real Resolucion que queda citada, y la guardéis, cumplais y egecuteis en todas sus partes, como en ella se contiene, contribuyendo cada uno en lo que os corresponda á su debida egecucion, para que tenga efecto el referido proyecto de Repoblacion y habilitacion del Puerto de la Alcudia y su territorio, por lo que en ello interesa el beneficio público de mi Reyno de Mallorca y utilidad particular de aquel Vecindario; y encargo muy particularmente al Reverendo Obispo Regente é Intendente, y al Superintendente, que ha de ser de dicha Repoblacion, procedan cada uno respectivamente al cumplimiento de esta mi Real Resolucion, y demás Ordenes que se comunicaren por el mi Consejo, para la debida ejecucion de dicho proyecto: Que asi es mi voluntad; y que al Traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Escribano de Cámara y de gobierno del Consejo, por lo tocante á la Corona de Aragon, se le

le dé la misma fé, y credito que á su Original : Dada en Aranjuez á veinte y dos de Mayo de mil setecientos setenta y nueve. = YO EL REY. = Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado. = Don Manuel Ventuta Figueroa. = Don Raymundo de Irbien. = Don Marcos Argaiz. = Don Thomás Gargollo. = Don Blas de Hinojosa. = Registrada Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su Original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta.

le dé la misma le y creyó que el su Original
nal: Dada en Aranjuez a veinte y dos de
Mayo de mil setecientos setenta y tres
ve. = YO EL REY = Yo Don Pedro
Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo
hize escribir por su mandado = Don Manuel
Ventura Figueroa = Don Ruygoberto de la
bien = Don Marcos Aguilar = Don Thomas
Gargallo = Don Blas de Figueroa = Don
de Don Nicolas Verdugo = Juan de Caceres
mayor = Don Nicolas Verdugo.
la copia de la Original, de que certifica

Don Pedro Escobedo de Aranjuez





